

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., julio veintisiete de dos mil veinte.

Proceso : Sucesión
Radicación : 25875-31-84-001-2019-00097-01

Se decide el recurso de reposición que, con propósito de aclaración del auto emitido el pasado 7 de julio del cursante año, formula la interesada recurrente, aduciendo actuar con lealtad procesal para evitar la configuración de nulidades.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto acusado, esta corporación desató el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta que negó las objeciones a los inventarios y avalúos, propuestas por la acá recurrente, confirmando la decisión atacada.

2. Acude la apelante diciendo interponer recurso de reposición contra el auto de julio 7 de 2020, porque en el primero de sus párrafos se hace referencia errada a los herederos que recurren la decisión y considera que para evitar la configuración de una posible nulidad debe ese dato corregirse.

Al descorrer el traslado, el apoderado de otros herederos interesados aduce que hay en el obrar de la recurrente maniobra dilatoria al discutir una decisión sustentada y que por ello debe condenársele en costas procesales.

Para resolver la solicitud es necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que a términos del artículo 285 del Código General del Proceso, cuando la sentencia o auto carece de claridad, esto es, contiene conceptos o frases que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”, es susceptible de correctivo a través de su aclaración.

Asimismo, que prevé el artículo 287 del C. G. P., que procede la adición, “*cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la relación jurídico procesal o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

La misma normatividad impone para la procedencia de la aclaración dos precisas circunstancias: Que la solicitud o la actividad oficiosa se realice *dentro del término de ejecutoria*, y que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte *resolutiva del auto o sentencia o influyan en ella*.

2. En el caso la solicitud resulta procedente pues ciertamente en el primer párrafo de la decisión emitida el pasado 7 de julio de 2020, al hacerse referencia al grupo de herederos que interponían el recurso de apelación que allí se resolvía, erradamente se señaló que se trataba de los herederos “Galindo Briceño”, cuando en realidad debió mencionarse que los apelantes eran la compañera superviviente señora Luz Myriam Duque Ramos y los herederos Huertas Duque.

Y, aunque en el desarrollo del proveído, antecedentes y consideraciones, no se genera duda en que se trata del proceso sucesorio del causante Jesús Antonio Huertas Peña y de la liquidación

de la sociedad patrimonial conformada por aquel y la señora Luz Myriam Duque, procedente se encuentra corregir ese error que pudiera llegar a generar inconvenientes en el futuro.

3. Por lo que, agradeciendo el actuar del grupo de interesados apelantes, a través de su apoderada y presentando excusas a todos los herederos y compañera supérstite, se corregirá el yerro advertido, haciendo la claridad anunciada y manteniendo en lo demás incólume la decisión que así se corrige.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

1°. **ACLARAR** el auto proferido el pasado 7 de julio de 2020, precisando que su párrafo inicial debe leerse considerando que el recurso de apelación que en él se resuelve, contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta que negó las objeciones a los inventarios y avalúos, fue interpuesto por la compañera supérstite señora Luz Myriam Duque Ramos y los herederos Huertas Duque y no por los erradamente allí señalados herederos Galindo Briceño.

2°. En lo demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado